

<b>PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE RENUEVA EL MECANISMO TRANSITORIO DE REINTEGRO PARCIAL DEL IMPUESTO ESPECÍFICO AL PETROLEO DIESEL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTES DE CARGA</b> <b>BOLETÍN N° 12.363-05</b>	
<b>NORMA VIGENTE</b>	<b>PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ EN LOS MISMOS TÉRMINOS)</b>
<p>Ley N° 20.658</p> <p>Artículo único.- Excepcionalmente, durante el período comprendido entre el 1 de enero de <u>2015</u> y el 31 de diciembre de <u>2018</u>, ambas fechas inclusive, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.764, que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles, será el que resulte de la aplicación de la siguiente escala, en función de los ingresos anuales del contribuyente durante el año calendario inmediatamente anterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) 80% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 2.400 unidades de fomento.</li> <li>2) 70% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 2.400 y no excedan de 6.000 unidades de fomento.</li> <li>3) 52,5% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 6.000 y no excedan de 20.000 unidades de fomento.</li> <li>4) 31% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 20.000 unidades de fomento.</li> </ol> <p>Tratándose de contribuyentes que al momento de acogerse a este beneficio</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Modifícase el artículo único de la ley N° 20.658, que modifica plazo para reintegro parcial del impuesto específico al petróleo diésel para las empresas de transporte de carga, y modifica otros aspectos de este mecanismo, en el siguiente sentido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sustitúyense en su inciso primero los guarismos “2015” y “2018” por “2019” y “2022”, respectivamente.</li> </ol>

NORMA VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ EN LOS MISMOS TÉRMINOS)
<p>no tuvieren ingresos por el período de 12 meses inmediatamente anterior al mes en que se impetire el beneficio, se considerará que los ingresos anuales corresponden a la suma de los ingresos acumulados, según su proyección a doce meses, para lo cual los ingresos obtenidos en el o los meses respectivos deberán dividirse por el número de meses en que hubiere registrado ingresos efectivos, y multiplicarse por 12. En el momento en que el contribuyente haya completado sus primeros 12 meses de ingresos, se considerarán éstos para establecer el porcentaje de recuperación que le corresponda, según el inciso anterior, durante lo que resta del año.</p> <p>Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento, según el valor de ésta en el mes respectivo, y se descontará el impuesto al valor agregado correspondiente a las ventas y servicios de cada período.</p> <p>Para determinar el monto de los ingresos y establecer el porcentaje de recuperación a que se tiene derecho, se deberá considerar el total de los ingresos del conjunto de personas relacionadas con el contribuyente que realicen actividades de transporte de carga. Para estos efectos, se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el número 2° del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aplicándose lo dispuesto en el inciso cuarto de dicha disposición al caso que la persona relacionada fuere cualquier tipo de contribuyente.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará al impuesto específico que se encuentre recargado en las facturas emitidas durante el período a que se refiere el inciso primero por las empresas distribuidoras o expendedoras del</p>	<p>2. Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:</p> <p>“Para determinar el monto de los ingresos y establecer el porcentaje de recuperación a que se tiene derecho, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los ingresos obtenidos por sus relacionados, sea que realicen o no la misma actividad. La determinación de los relacionados y de los ingresos que se sumarán se realizará conforme a lo establecido en los párrafos 3° al 6° del número 3 del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.</p>

<b>NORMA VIGENTE</b>	<b>PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ EN LOS MISMOS TÉRMINOS)</b>
combustible.".	Artículo transitorio.- Las modificaciones establecidas en esta ley se aplicarán respecto del impuesto específico que se encuentre recargado en las facturas emitidas durante el período tributario de enero de 2019 al período tributario de diciembre de 2022, ambos inclusive, sin que con motivo de esta modificación se afecte en modo alguno la procedencia del beneficio establecido en la ley N° 20.658, modificada por la ley N° 20.809 por los períodos anteriores.".